--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. R. S.A. c/ G., J. R. s/ Daños y perjuicios”** (Expte. Nº 621 - año 2013) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: En su caso, ¿Es justo el fallo apelado? Y TERCERO: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 125.----------
---------- --- **A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

--- Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora (fs. 104) y dirigido en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs.100/102), por el cual se declara la falta de legitimación activa para obrar de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “P. R. S.A.” rechazando la demanda por daños y perjuicios que incoara en contra del Sr. J. R. G., con costas a su cargo.----------
---------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 119/122.---------- Ordenado su traslado a la contraria (fs. 123), éste no fue evacuado.---------- I.- Sostiene la parte actora recurrente que la Sra. Juez a quo, luego de reconocer que la presente no es una acción cambiaria declara la falta de legitimación activa indicando que su parte no es la afectada por la conducta ilícita enrostrada al demandado sino que la perjudicada es la sociedad “A. S.R.L.”, por tratarse ésta quien figura en los respectivos cheques. Postula que la declaración de falta de legitimación deriva de un desenfoque de lo que se reclama y de lo que se ha probado. Explica que la pretensión deducida persigue la indemnización de los daños y perjuicios causados por el obrar ilícito de G. en perjuicio de “P. R. S.A.”. Indica que el demandado fue declarado en rebeldía y que prestó su confesional expresa de los hechos que integraron las posiciones por lo que, entiende, que tales circunstancias procesales son eficaces para desbaratar la decisión sentencial. Refiere a la rebeldía con cita y transcripción de destacada doctrina y jurisprudencia vinculada al tema, advirtiendo que la declaración de rebeldía del accionado conduce a tener por ciertos los hechos relatados en la demanda, salvo prueba en contrario. Añade, que los mismos hechos no solo no han sido desvirtuados sino que han sido refrendados con la confesión expresa del Sr. G.. Manifiesta que la Sra. Juez soslaya que la pretensión fue instada por la ex empleadora de G. y que éste siendo empleado suyo cumplió tareas tanto para ella como para “A. S.R.L.”. Explica que entre la beneficiaria de los cheques y su parte existía una

inescindible vinculación comercial por integrar ambas el mismo grupo económico, de suerte tal que el demandado cumplía funciones para ambas empresas. Ello surge, asegura, de la declaración testimonial que brindó en autos “O. c/ P. R. S.A.” la que fue incorporada en copia auténtica. Observa que se trata de una afirmación que tiene presunción de veracidad, sobre la que no existe prueba en contrario y que se encuentra respaldada con el documento público referenciado. Refiere que en el relato se ha dicho que falsificando las firmas G. se hizo para sí de fondos pertenecientes a la empleadora que no es “A.” sino “P. R.”, como surge claramente de toda la documentación aportada, en especial del telegrama de renuncia de G. y la certificación de servicios y remuneraciones. Por ello, continúa diciendo, es que la doctrina citada refiere al art. 87 de la L.C.T., puesto que los daños cuya reparación se reclaman fueron ocasionados durante la relación laboral sostenida entre las partes. Vuelve a poner de resalto los hechos sobre los cuales el demandado confesó expresamente, efectuando citas legales y jurisprudenciales sobre el valor probatorio que corresponde otorgar a dicha confesión expresa. Expresa que ante la rebeldía y sus efectos, más la confesión expresa del demandado, resultó superflua la restante actividad probatoria ofertada por lo que desistió de la prueba requerida. Sostiene que la falta de legitimación activa se decidió en contra de los términos de la demanda en los que no se sostuvo que la beneficiaria final y real del importe de los cheques era “A.”, sino la ex empleadora del accionado P. R.. Afirma que su parte es la que resultaba beneficiaria final en virtud de la íntima vinculación comercial existente entre ambas empresas en forma simultánea. Indica que ello surge de la posición 17ª ya que si su parte no fuera la acreedora no existirían motivos para que G. tuviera obligación de rendir el importe de los cheques por éste cobrados. Advierte que por otro lado el demandado reconoció expresamente que adeuda a su parte la suma reclamada en autos, correspondiente a los dos cheques que percibió y usó en beneficio propio (posición 20ª). A partir del ilícito confesado, G. se apropió de dineros ajenos que son sin dudas de su parte, como emerge tanto de esta posición 20ª citada, como de la posición 17ª en la que reconociera que omitió rendir los importes de los cheques a A. y/o a P. R.. Asevera que de las prueba arrimadas se demuestra sin hesitación que la acreedora resulta ser la accionante y no “A.”, porque ha sufrido el perjuicio material derivado de la conducta ilícita expresamente reconocida por G. Reitera que la decisión apelada se desentiende del objeto de la demanda, de los efectos derivados de la rebeldía declarada y por sobre todo, de los efectos ineludibles de la confesión expresa. Es por ello que califica a la decisión de arbitraria, en tanto se aparta de los términos de la pretensión y se desentiende de los hechos probados merced a la prueba regularmente incorporada al proceso. Termina pidiendo que se falle revocando la sentencia apelada haciendo lugar a la demanda en

todas sus partes, con costas.---------- II.- En los límites fijados por los agravios que se vienen de reseñar; y, atendiendo a los términos en los que fuera esgrimida la pretendida impugnación al fallo por el que se declara la falta de legitimación activa de la sociedad actora en autos, ahora recurrente, me encuentro en posición de adelantar opinión en cuanto que, a mi juicio, el pseudo cuestionamiento no alcanza a reunir la suficiencia técnica requerida para que se le permita a éste Tribunal de alzada ejercer apropiadamente su facultad revisora.---------- Y, tengo para mí, que ello es así por cuanto la impugnante no puede hacerse cargo –jurídicamente al menos- de una circunstancia fáctica que torna en extremo transcendente, al punto que es el substrato determinante del veredicto que se pretende atacar infructuosamente; y que, también adelanto opinión, es absolutamente correcto estando a las constancias con las que se cuenta en estas actuaciones.---------- Me estoy refiriendo al hecho que es introducido por la propia sociedad actora en su demanda en cuanto sostuvo desde el inicio que la beneficiaria de los cheques era la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “A. S.R.L.”, dato éste que se corrobora con el texto literal consignado en los títulos circulatorios –cheques- que se adjuntan como prueba documental (Ver: copias fotostáticas obrantes a fs. 20, 21 y 22; y, las acompañadas con la prueba informativa del Banco del Chubut S.A. –fs. 65/68-). Ello no obstante que, advierto desde ahora, que en relación a este concreto dato fáctico con relevante trascendencia jurídica al que refiero, en nada obsta observar que, a la par, efectivamente el ilícito que se le imputa al demandado Sr. G. se encuentra también suficientemente probado en este proceso.---------- Esto último lo digo, no sólo por la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados en demanda que emana de su rebeldía declarada en autos (fs. 40), sino principalmente de su confesión expresa vertida al tiempo de concurrir y prestar su declaración confesoria (Vide: pliego y acta de audiencia obrantes a fs. 73 y 74)(Conf. Art. 427 del C.P.C.C.). Tal maniobra sobre la cual positivamente habría prueba suficiente en autos que permite aseverar que tanto la autoría de la falsificación de firmas y del indebido cobro de dichos instrumentos circulatorios ocurrió tal como fuera descripto en la demanda. Empero el hecho dirimente al que me refiero, y sobre el cual tales circunstancias de autoría y materialidad del hecho denunciado que se encuentra probado no incide en el sub-exámine, es el consistente en que dichos títulos de crédito fueron librados y emitidos nominativamente, designándose como beneficiaria de dichas órdenes de pago –cheques- a una sociedad distinta a la que se presenta en este proceso a denunciar el perjuicio económico que tal conducta ilícita habría irrogado.----------Esto es, la calidad de “tomador” en dichos títulos de créditos –cheques-, y por ende, la única titular del derecho del crédito dinerario inserto o contenido en los mismos, como también las consecuencias derivadas del eventual

desbaratamiento de dicho derecho de crédito por la conducta ilícita cometida por G. –tal como lo confesara el mencionado demandado en autos-, recaen o son indudablemente atribuibles con exclusividad a la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “A. S.R.L.” y no a la sociedad actora en estos autos.---------- Ello así, repito, tal como surge del texto literal y expreso contenido en dichos documentos y –paradójicamente- de la admisión expresa de tal circunstancia de hecho por la propia parte actora en su demanda (Vide: escrito de demanda, punto III, bajo el subtitulado “Falta cometida” –fs. 26-) (Conf.: art. 6, inc. 1º de la Ley 24.452 y normas complementarias y modificatoria) (Vide: copias fotostáticas de los cheques obrantes a fs. 20, 21 y 22; y, los acompañados con la prueba informativa de fs. 65/68).---------- Y tal admisión a la cual refiero no solo se restringió al hecho que surge como indudable del mismo contenido literal antes aludido, sino que fue acompañada de la descripción de la maniobra por la cual se endilga al demandado haber cometido el ilícito expresándose textualmente lo siguiente, a saber: *“…**Los cheques fueron emitidos a la orden de A. SRL** (…) En el cheque N° 08516291 **fue falsificada la firma del Sr. S. P. como socio gerente de A. SRL** y cobrado por un tercero. En los restantes dos cheques (289 y 290) también **se falsificó la firma del gerente de A. SRL**, siendo endosados al cobro por el ex empleado demandado J. G. (…) **El supuesto endoso de A. SRL es nulo porque la firma del socio gerente S. P. es visiblemente FALSA**. Luego, fueron endosados y/o cobrados por el demandado, haciéndose para sí de fondos pertenecientes a la empleadora. (…) Fue así que, **emitidos a la orden de A. SRL**, **se ha falsificado la firma del responsable de la beneficiaria** para endosar el cheque a favor del demandado, quien en definitiva es el cobrador final de los mismos. (…) El ilícito se detecta **cuando se advierte la ausencia de acreditación de tales valores en las cuentas de A.**, así como la ausencia de rechazo de los cartulares. **Requerida colaboración a la cuenta correntista**, ésta proveyó copias de los cheques, de los que surge el iter de endosos y quien en definitiva los percibió. (…) Cuando se interroga al Sr. G. sobre el destino de estos cheques, llamativamente envía su renuncia….”* (Sic) (Vide: fs. 26) (El énfasis en negritas y lo subrayado me pertenece).---------- Tengo para mí que de los párrafos destacado con letras en negritas ponen *per se* absolutamente en claro que la maniobra atribuida y confesada como cierta por el demandado en esta litis fue ejecutada en el único y exclusivo perjuicio de “A. S.R.L.”, la cual se trata de la sociedad beneficiaria o tomadora de dichos títulos cambiarios, quien resulta ser distinta y ajena a la sociedad actora en autos.---------- Este último aserto lo efectúo sin soslayar de manera alguna la afirmación vertida por la parte actora aquí recurrente, tanto en la demanda como al tiempo de expresar agravios, en

cuanto postula que *"… entre la beneficiaria de los cheques y su parte existía* ***una inescindible vinculación comercial*** *por integrar ambas el mismo* ***grupo económico****, de suerte tal que el demandado cumplía funciones para ambas empresas…"* (Sic) (Vide: escrito de demanda, punto III –fs. 25 vta.-; y, expresión de agravios –fs. 120 vta.-)(Lo destacado en negritas me pertenece).----------

--- Al respecto solo bastará con señalar que la aludida "inescindible vinculación comercial" que se efectúa en el supuesto marco de la denunciada pero no probada existencia de un grupo económico, no es más que una mera afirmación desguarnecida y sin consecuencia jurídica posible de ser atribuida a la misma por fuera del marco normativo que prevé tal situación y que contemplan presupuestos de hecho que viabilizan –de ser acreditados- que pudieran darle sustento.----------

--- Me explico, aún cuando se pudiera superar el valladar de la vigente y expresa prohibición legal para que una sociedad de capital pudiera tener participación en otra sociedad que no fuera de capital (Conf. art. 30 de la Ley de Sociedades –Ley 19.550-), ni siquiera se sugirió algunas de las situaciones previstas como de vinculación societaria (Conf. art. 33 de la L.S.).----------

--- Y, aún más, tampoco se intentó siquiera argumentar mínimamente el fundamento de su pretensión, en el contexto de las afirmaciones de "inescindible vinculación" societaria que se lanza con pretendido sentido impugnativo, en el sentido de que se pudiera avizorar que entre las sociedades mencionadas un consorcio o grupo societario en el que ambos entes ideales compartieran los beneficios y/o los perjuicios que surgieran de su actividad común. Es que siguiendo lo dicho por la parte actora alcanzaría para inferir que compartieron finalidades empresariales comunes, aunque sin llegar ni a integrarse (sea mediante el mecanismo de participación que le otorgue el control interno o cuando dicho control sea externo de una sobre la otra; o, bien sólo en una porción que las vincule), ni tampoco a conformar una agrupación de colaboración empresaria o de una unión transitoria de empresas (Conf. arts. 367/376 y 377/383 de la Ley de Sociedades)(Vide: Roitman, Horacio, en "Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y anotada", Ed. La Ley, ed. año 2006, T. I, págs. 535 y s.s.; id. Rouillon, Adolfo A., "Código de Comercio. Comentado y anotado", Ed. La Ley, ed. año 2006, T. III, págs 85 y s.s.; y, Capítulo III, págs. 851 y sgtes.).----------

--- Esto es, entonces, lo vuelvo a repetir, fuera de estos posibles causes normativos la dicente "inescindible vinculación" es una mera expresión carente de cualquier efecto jurídico que se le quisiere atribuir.----------

--- Y, ya para terminar, advierto también que la mención relativa a que ambas sociedades conformaban un "grupo económico" resulta ineficaz a los fines pretendidos por la parte actora apelante. Al respecto se ha dicho que el concepto de "grupo económico" –o

similares- ha sido elaborado con una finalidad pasiva, entendiendo por tal la de responsabilizar a un miembro del conjunto por las obligaciones de otro, de modo de mejor proteger los acreedores de este otro; pero en derecho no se da a la inversa, de manera que no cabe sostener que el concepto de "grupo económico" tenga un aspecto activo tal que faculte a uno de sus componentes para reclamar los créditos de otro. Tal concepto introduce una alteración en el régimen de la personalidad propia de cada integrante del grupo y en la diferenciación de tales personalidades, por lo que debe ser aplicado cuidadosamente y restrictivamente y no de manera extensiva (Conf. CNCom., Sala D, 15/5/03, Errepar, septiembre/2003, pág. 931, n° 68 y 69; jurisprudencia citada por Verón, Alberto V., en "Tratado de los conflictos societarios", Ed. La Ley, parte primera, págs. 334/335, nota n° 283).----------

--- Desde otra óptica, tampoco omito advertir que se invoca con cita jurisprudencial, aún cuando muy tangencialmente y sin reparar en sus presupuestos de hecho, el art. 87 de la L.C.T. (Vide: escrito de demanda, punto IV –fs. 26 vta.-; y, expresión de agravios –fs. 120 vta.-). Al respecto solo corresponde decir que dicha norma, la que rememoro que establece que *"El trabajador es responsable ante el empleador de los daños* ***que cause a los intereses de éste****…"* (Sic), no aparta ni un ápice el fundamento que constituye el núcleo dirimente del veredicto desestimatorio de la pretensión actoral, puesto que lejos de ello, viene si se quiere, a ratificar -por si hiciera falta precisarlo- la debida concurrencia del requisito de la personalidad del daño; esto es, que sea propio de quien lo reclama.----------

--- Se ha dicho respecto del tópico, que para el acogimiento de la pretensión de resarcimiento del daño sufrido, el reclamo debe ser realizado por el damnificado, sea directo o indirecto, pero por el damnificado o en su nombre, lo que corporiza el carácter personal del daño por el que lo reclama. Un daño no personal, entonces, no legitima a su reclamación, salvo que se trate de supuestos de legitimación difusa que es un supuesto distinto y absolutamente alejado del que aquí se analiza.----------

--- En este sentido Alfredo Orgaz enseñaba con absoluta claridad que *"…desde el punto de vista del sujeto titular de la acción de resarcimiento, el daño debe ser persona del accionante, se trate de una persona individual o de una persona colectiva, sea este daño directo o indirecto. Esto significa, en términos más expresivos, que nadie puede pretender sino la reparación de un daño que le es propio, y que –salvo el caso de representación legal o convencional- no puede incluir en su pretensión los daños sufridos por terceros, aunque uno y otros hayan derivado del mismo acto ilícito"* (Conf.: aut. cit., en "El daño resarcible", Ed. Bibliográfica Omeba, 2ª ed., año 1960, pág. 111; id, Lopez Meza, Marcelo J., "Presupuestos de la responsabilidad civil", Ed. Astrea, ed. año 2013, págs..

89/90; id., Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed, año 2005, pág. 69, & 29).----------

----Apegados pues, a la letra de la norma de cita y atento al modo en que se reclamara el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita atribuida al otrora empleado suyo aquí demandado, la que insisto fue cometida en relación a un derecho de crédito inserto en un título circulatorio cheque cuyo beneficiaria y titular era una sociedad distinta y ajena a este proceso denominada “A. S.R.L.”, no corresponde adoptar otra interpretación que aquella que indica que se limita la posible responsabilidad de ex dependiente demandado a los daños y perjuicios que hubiera inferido, con dolo o culpa grave, directa o indirectamente, exclusivamente a los intereses de su empleador y que en la especie ni siquiera han sido individualizados. Ello, allende del equívoco de sostener que porque los cheques en cuestión fueron cobrados por sujetos que no eran los beneficiarios, perjudicándose a la sociedad tomadora y beneficiaria de los mismos por maniobras ilícitas cometida por un empleado suyo, la perjudica (¿?)(Conf.: art. 87 de la L.C.T.).----------

--- Pero, aún más, cabe poner de resalto que si la legitimación se tiene cuando las personas que concurren al proceso son aquellas que la ley habilita especialmente para sumir las calidades de actor y demandando, respectivamente, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso, importa ser ésta un presupuesto ineludible para la obtención de un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto y sobre el cual la juzgadora debía detenerse a examinar previo a la ingresar en la pura sustancia del *“thema decidendum”*, más allá que hubiera o no sido planteada como defensa. Esto es, en el extremo que presenta el supuesto bajo análisis, en el que no fue opuesta la respectiva excepción de falta de legitimación activa para obrar, igualmente la juzgadora tenía que examinar de oficio el tópico, por cuanto ésta se trata de una típica cuestión de derecho (*“iuria novit curia”*).----------

--- Máxime cuando, su falta o ausencia importa o configura un supuesto de rechazo de la pretensión por improponibilidad subjetiva de la demanda en los términos que autoriza hacerlo inclusive *“in limine”* el art. 340 del C.P.C.C..----------

--- A la par, cabe poner de resalto que la Sra. Juez a quo centró su argumento en el examen de la denominada *“legitimatio ad causam”*, entendida como aquella condición jurídica en la que se halla una persona con relación al derecho que invoca en el juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión. Ahora bien, insisto, evaluada la ausencia de la necesaria vinculación sustancial y, por ende, de la habilitación legal para ejercer la acción procesal que ella necesariamente envuelve, deriva como ineludible consecuencia, que no se la pueda tener como legitimada a la persona jurídica actora en autos para pretender en este proceso sobre un derecho

sustancial respecto al cual no es titular o representante de la verdadera titular (Conf. Couture, Eduardo J., en “Vocabulario jurídico”, 2da. reimp., Ed. Depalma, año 1983, pág. 379).----------

--- En tal sentido entonces, finalizaré el presente análisis reivindicando la facultad jurisdiccional de ejercer el control de oficio sobre la concurrencia -en cada supuesto que se le presente- del requisito ineludible para el ejercicio de toda acción, cual es, el de la legitimación para obrar. Y, lo repito, esta legitimación –sea activa o pasiva- supone una identidad entre la persona a quien la ley le concede la acción, con quien asume ese carácter en el proceso o, a la inversa, la identidad de la persona a quien la ley habilita para ser demandada. Ante su ausencia, imposibilitado se encuentra el órgano decisor de emitir un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto por cuanto, como reiteradamente lo he señalado y lo repito, quien demandara en estos actuados “P. R. S.A." carece de habilitación para constituirse en sujeto activo de la reclamación indemnizatoria por daños y perjuicios deducida en autos, al menos, con base en la conducta ilícita cometida por su ex dependiente en perjuicio de otra sociedad distinta y ajena al presente proceso. O, lo que es lo mismo, decir que se carece de acción a su respecto por no contar con la cualidad de sujeto activo legitimado para pretender por el objeto de la demanda (Ver: Alsina, Hugo, en "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Ediar, ed. 1961, T. III, págs. 92 y ss., n° 5; id. Falcon, Enrique M., en "Derecho Procesal", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2003, T. I, págs. 145/146, n° 7; pág, 239, n° 1 y 242/244, n° 4; Ver: Bidard Campos, Germán, "El acceso a la justicia. El proceso y la legitimación", págs. 15/22; id., Arazi, Roland, "La legitimación como elemento de la acción", págs23/37; y, Gozaíni, Osvaldo A. "Legitimación y proceso", págs 39/63; todos trabajos publicados en la obra colectiva en homenaje a Lino Enrique Palacio, titulada "La Legitimación", ed. Abeledo Perrot, ed. año 1996).---------- En tal sentido, tal como lo apuntara al comienzo del presente análisis y en consonancia con todo lo vengo de exponer, corresponderá señalar conclusivamente que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la argumentación efectuada por la sentenciante, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una ponderación incompleta de los elementos de prueba aportados–lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito paralelo propio y teñido de un alto subjetivismo- no provee de contenido crítico que permita atender a lo impugnado. Hecho así, se incurre en una

disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.---------- En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por el judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso, en función de las normas que rigen la materia.---------- En resumen, pues, a mi juicio, la parte actora apelante solo se remitió a manifestar su disconformidad con la decisión aunque, a pesar de sostener que la considera equivocada o injusta, soslayó absolutamente proveer a la alzada de alguna pauta distinta a la que fue evaluada en concreto y con absoluta corrección por la Sra. Juez a quo (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).---------- Y, ante tal situación descripta, no puedo más que proponer al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación examinado, por carecer el mismo de la debida y suficiente fundamentación técnica (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.---------- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto corresponderá declarar desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora, con costas de segunda instancia a su cargo, atento que resulta vencida en ella (Conf. arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados apoderados de la sociedad actora recurrente “P. R. S.A.”, por las tareas cumplidas por ante ésta alzada, no corresponderá que sean regulados merced a que las mismas devinieron en inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5 y 13 de la Ley XIII N° 4).---------- Finalizo por todo ello, pronunciándome en esta primera cuestión por la NEGATIVA.--

---**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

---Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 100/102, y de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs.

119/122, me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----------

---I.- Analizaré los agravios de la apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial.----------

---1) La recurrente, básicamente se queja de que la sentenciante, luego de reconocer que la presente acción no es de tipo cambiario, declarara la falta de legitimación activa, sosteniendo que la actora no es la afectada por la conducta ilícita del demandado, sino que lo fue A. S.A.. Destaca que la pretensión persigue la indemnización de los daños y perjuicios causados por el obrar ilícito de G. y que el mismo ha sido declarado rebelde y prestó confesión expresa, por lo que la declaración de rebeldía conduce a tener por ciertos los hechos relatados en la demanda, salvo prueba en contrario. Destaca que el demandado, siendo empleado de la actora cumplió tareas para empresas, existiendo entre la beneficiaria de los cheques y la actora una inescindible vinculación comercial por integrar ambas el mismo grupo económico. Resalta la condición de plena prueba de la confesión expresa del accionado. Concluye en que la falta de legitimación se decide en contra de los términos de la demanda en los que no se sostuvo que la beneficiaria final y real del importe de los cheques fuera A. sino la accionante y ello era así en virtud de la íntima vinculación comercial existente entre ambas. Finalmente remarca que G. reconoció que tenía la obligación de rendir el importe de los cheques a la actora y que adeuda la suma reclamada a la misma, por lo que ha quedado claro que la acreedora es P. R. S.A..----------

---

---Es de puntualizar, como lo ha hecho el colega preopinante, que en la demanda la actora reconoce que los cheques en cuestión fueron emitidos a la orden de A. SRL (ver fs. 26, 2do. párrafo), lo cual se corrobora con las copias de los mismos de fs. 20/22 y las de fs. 65/68 adjuntadas con el informe de fs. 68. En cuanto a la rebeldía decretada a fs. 40 es de manifestar que la falta de una respuesta categórica a los hechos alegados en la demanda ha sido valorada para apreciar con menos severidad la prueba producida por el actor (conf. CN. Civ., Sala F, 9/11/79, JA, 1980-III-238; íd., sala G, 7/7/87, LL, 1988-A-346; CN. Com., Sala B, 9/12/81, LL, 1988-C-75); en otros casos se interpretó el silencio como una fuente de presunción simple, debiendo el juez, en oportunidad de dictar sentencia, atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que surjan de él, establecer si es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida (conf. SCBA, 23/7/80, Sensus, XXIX-574, nº 349; íd. 25/7/58, DJBA, 116-29; CN. Civ., Sala F, 7/5/79, JA, 1980-III-87; CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, 29/2/80, BCNEC y C, nº 10.240). Es así que resulta conteste la jurisprudencia en el sentido de que la incontestación de la demanda, importa una presunción que deberá ser analizada a la luz de

la prueba producida a fin de hacer lugar o no a la demanda. Y la referencia a la confesión expresa que surge del pliego de fs. 73/vta. y del acta de fs. 74, no hace más que ratificar que la perjudicada por la maniobra de G. es A. SRL, ya que admite que P. es uno de los socios y gerente de A. SRL (respuesta quinta), desconoce que la libradora de los cheques fuera cliente habitual de la actora (respuesta séptima), admite que los cheques fueron emitidos a la orden de A. SRL (respuesta décimo tercera), que falsificó la firma de P. -es decir, el socio gerente de A. SRL- en los cheques (respuestas décimo cuarta y décimo quinta), y que percibió y utilizó en su provecho el importe percibido por los cheques (respuesta décimo sexta). Ante dicho reconocimiento no se aprecia el motivo por el cual el absolvente admite que omitió rendir a la actora el importe de los cheques, sí se comprende que admitiera que no lo rindió a A. SRL (respuesta décimo séptima). Muchos menos se alcanza a entender la respuesta por la que el demandado reconoce adeudar la suma reclamada a la actora (ver respuesta vigésima).----------

----------La anterior reseña evidencia la contradicción en la confesión del demandado, ya que reconoce su accionar ilícito en perjuicio de A. SRL, y admite que no rindió a dicha empresa el importe de los cheques, todo lo cual se compadece con la documental de autos consistente en los documentos. Pero no se compadece con la misma ni con ninguna otra prueba la admisión de resultar deudor de la actora. Al respecto debe recordarse que el art. 427 del CPCC establece que la confesión judicial constituye plena prueba, salvo, entre otras excepciones, se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior agregados al expediente (inc. 3). A todo ello debe añadirse que en el relato que se efectúa en la demanda de la falta cometida por G., siempre se hace referencia a A. SRL. Así se la indica como beneficiaria de los cheques, que se falsificó la firma de su socio gerente, que el supuesto endoso de dicha empresa es nulo, y que se detectó el ilícito cuando se advirtió la ausencia de acreditación de los valores en las cuentas de A. SRL (ver fs. 25 vta./26). Es así que lo confesado por G. en beneficio de la actora no sólo se contradice con la documental sino con el propio relato de la demanda.------A la luz de lo anteriormente expuesto es claro que el único argumento en el que se pretende sostener la legitimación activa de P. R. S.A. radica en las alegadas vinculaciones comerciales entre ambas empresas (ver fs. 25 vta., 4to. párrafo y fs. 120 vta., 1er. párrafo). Es que además de que no explicita dicha vinculación, como bien lo enfatiza el Dr. Lucero, en virtud de lo dispuesto el art. 30 de la ley 19550, la actora no puede tener participación en la sociedad beneficiaria de los cheques. A ello debe añadirse que tampoco se hace referencia a alguna de las situaciones previstas en el art. 33 de la Ley de Sociedades, ni a que existiera algún tipo de contrato de colaboración empresaria entre ambas sociedades en los términos de los arts. 367/383 del mismo texto legal. En referencia a ello cabe agregar que estos contratos no tienen por

finalidad confundir la personalidad jurídica de los contratantes, ya que el art. 367 enfatiza que la “agrupación de colaboración” no es una sociedad ni es sujeto de derecho. El objetivo perseguido por la comisión redactora y la coherencia con la estructura contractual atribuida a la agrupación, exigieron que para evitar dudas en cuanto al encuadramiento de la relación, se declarara concretamente que no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho, básicamente se trata de una agrupación de empresarios, unipersonales o colectivos. De manera consistente el art. 368 precisa que la agrupación no puede perseguir fines de lucro, por lo que si de su actividad derivan beneficios económicos, lo que es obvio, ello no modifica tal conclusión ni disposición legal, por lo que, dado que la agrupación no constituye una sociedad ni una persona jurídica, es lógica la consecuencia que prescribe el artículo en el sentido de que las ventajas económicas que se deriven de su actividad recaigan directamente en el patrimonio de las empresas consorciadas (conf. Villegas, Carlos Gilberto: “Sociedades Comerciales”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1997, Tº II, pág. 641). De lo anterior se deriva que no cabe suponer que una empresa pueda reclamar una deuda que tiene a su consorciada como acreedora, y que la ilimitación y solidaridad se limita a la faz pasiva, tal como lo establece el art. 373 de la ley 19550, ya que el administrador contrata en nombre de la agrupación pero por cuenta de los miembros participantes (conf. Villegas, op. cit., pág. 646).----------La apelante cita en apoyo de su queja el art. 87 de la LCT (ver fs. 120 vta., 2do. párrafo), el que resulta totalmente ajeno a la legitimación invocada por la actora, ya que dicha norma establece que *“El trabajador es responsable ante el empleador de los daños que cause a los intereses de éste, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones”*. El punto es que, más allá de la relación de empleo entre la actora y el demandado, el crédito por indemnización de daños que se reclama no encuentra como titular a la actora, ya que del propio relato de la demanda como de la prueba colectada, el perjuicio causado por la conducta de G. habría repercutido en el patrimonio de A. SRL y no de P. R. S.A.. Al respecto debe tenerse presente que el daño es definido como lesión a un interés jurídico, y el interés afectado puede ser sustrato de un derecho subjetivo, se puede enraizar en un bien que merece la protección objetiva del derecho -más o menos explícita- sin conferir al titular derecho subjetivo alguno, y en fin, se puede tratar de un interés simple o de hecho, que aunque venga referido a bienes que no acuerdan al agente derecho subjetivo alguno o que no ostentan una protección legal explícita, reclaman el cobijamiento del derecho, en tanto ese interés simple o de hecho sea lícito y serio (conf. cita de Bueres en Vázquez Ferreyra, Roberto: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed. Depalma, 1993, pág. 175). En la especie, la actora no acreditó cuál es su derecho subjetivo o su interés legítimo o simple que resultara lesionado por la conducta del

demandado, y que daría fundamento a su reclamo.----------2) De lo precedentemente expuesto se colige que la actora no acreditó su legitimación, tal como lo sostuvo la jueza de grado. Es que apropiadamente la sentenciante comenzó su análisis con el examen de dicha condición, arribando, en base a las pruebas reunidas, que la actora no era la legitimada para reclamar el crédito de autos (ver sentencia a fs. 100 vta./101, considerando II). Al respecto habré de manifestar que la legitimación constituye uno de los requisitos para ejercer la acción, siendo el derecho que tiene, quien se presenta a la jurisdicción, de obtener una decisión sobre el mérito, es decir un pronunciamiento sobre el derecho sustancial invocado por las partes (conf. Arazi, Roland: "La legitimación como elemento de la acción", en Morello (Coordinador): "La legitimación", Homenaje al profesor Doctor Lino Enrique Palacio, Ed. Abeledo-Perrot, 1996, pág. 23). En tal sentido se ha sostenido que la calidad o legitimación para obrar es un requisito que el juez debe examinar previamente a la "entrada en la pura sustancia del asunto" según la expresión de Fairén Guillén, por lo que aún cuando el demandado no oponga la falta de legitimación como excepción, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho. Por ello cuando el juez advierte que existe falta de legitimación manifiesta puede repeler "in limine" la pretensión, ya que eso hace innecesaria la tramitación del proceso, se trata de un supuesto de improponibilidad subjetiva de la demanda que autoriza tal actitud (art. 337 del CPCC) (conf. Arazi, op. cit., pág. 33, pto. VI). En consecuencia no existe óbice en que se hubiera examinado la legitimación de la actora sin que se haya deducido objeción o incidente alguno al respecto.----------

---La legitimación para obrar es el requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en un proceso determinado y las personas a las cuales habilita especialmente la ley para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva). La pretensión debe ser deducida "por y frente" a una persona legitimada; y concretamente en cuanto a la legitimación activa, supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº II, pág. 210). Es así que el razonamiento de la jueza por el cual argumentó que la actora carece de legitimación para pretender el reclamo creditorio de autos, no ha sido confutado por la expresión de agravios, ya que las propias pruebas que invoca la apelante, y el propio relato que efectúa en la demanda sirvieron de fundamento a la sentenciante para concluir en el rechazo de la acción.----------

---Es más, es de hace notar que ninguna crítica se efectuó respecto a un argumento dirimente de la decisión consistente en que *"...los sujetos de la acción por daños y perjuicios deberán haber sido necesariamente sujetos de la cadena cambiaria"* (ver

sentencia a fs. 100 vta., antepenúltimo párrafo). En la especie, la recurrente no confutó este razonamiento, por lo que no existió crítica alguna de parte de la apelante a la fundamentación dirimente del fallo. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir

el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014).----------

---En definitiva no brindándose razones que ameriten revertir lo decidido en este aspecto en el decisorio, ni habiéndose atacado en concreto el razonamiento de la juzgadora, habré de concordar con el Dr. Lucero en concluir en la deserción del recurso, en atención a que el mismo resulta insuficiente técnicamente (conf. art. 268 y 269 del ritual).----------

---II.- En síntesis, por todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC).----------

---Sin perjuicio de lo anterior, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a las letrados de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4).----------

---A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:----------**

--- Atento al modo en que se concluye en la anterior cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

---En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:----------**

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte actora “P. R. S.A.”. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella. 3) No regular honorarios a los Dres. A. M. S. y A. P. A., por sus tareas de segunda instancia, por resultar sus labores cumplidas en ella, inoficiosas.----------

---------- ASI LO VOTO.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** El Dr. De Cunto expresó:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.----------

---Así lo voto.----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

17) pasándose a dictar:----------

----------**SENTENCIA**----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte actora “P. R. S.A.”.----------IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella.---------- No regular honorarios a los Dres. A. M. S. y A. P. A., por sus tareas de segunda instancia, por resultar sus labores cumplidas en ella, inoficiosas.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2014 – SDC – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA